

agricultura, ganadería y pesca será la cantidad resultante de aplicar el porcentaje determinado por el Gobierno (4 por 100), al precio de venta de los productos naturales obtenidos en sus explotaciones y de los servicios accesorios a que se refiere el artículo 109 del mismo Reglamento;

Considerando que en los casos en que dicho precio no sea conocido en el momento en que deba hacerse efectiva la contraprestación, será de aplicación por analogía lo dispuesto en el artículo 30, número 4, del citado Reglamento y, en consecuencia, el sujeto pasivo deberá fijarlo provisionalmente según las reglas de la lógica, sin perjuicio de su rectificación posterior cuando dicho importe fuese conocido;

Considerando que de acuerdo con lo que se establece en el artículo 117 de dicho Reglamento, los sujetos pasivos que hayan satisfecho con arreglo a derecho las compensaciones podrán deducir su importe de las cuotas devengadas por las operaciones que realicen, aplicando lo dispuesto en el título cuarto del mismo Reglamento, respecto de las cuotas soportadas deducibles, siempre que estén en posesión del recibo emitido por ellos mismos, ajustado a lo dispuesto en el número 2 de dicho precepto en el que deberán constar, entre otros datos, el número de identificación fiscal o, en su caso, el código de identificación (completado con el carácter de control) del expedidor y del destinatario;

Considerando que en virtud de lo dispuesto en la disposición final primera de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, la citada Ley entró en vigor el día 1 de enero de 1986, salvo en lo establecido en la disposición transitoria quinta,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Unió de Sindicats Agraris de Catalunya:

Primero.—Se consideran entregas de bienes sujetas y no exentas al Impuesto sobre el Valor Añadido las aportaciones de los productos obtenidos por los socios acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, a las cooperativas para la comercialización de los mismos.

Segundo.—El pago de las compensaciones correspondientes al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca deberá efectuarse, salvo acuerdo de los interesados, en el momento de la entrega de los productos naturales que las determinen, cualquiera que sea el día fijado para el pago del precio.

En los casos en que el importe del precio de venta de los productos agrícolas no sea conocido en el momento en que deba hacerse efectiva la contraprestación, el sujeto pasivo deberá fijarlo provisionalmente según las reglas de la lógica, sin perjuicio de su rectificación cuando dicho importe fuese conocido.

Tercero.—Los sujetos pasivos (cooperativas de comercialización) que hayan satisfecho con arreglo a derecho las compensaciones correspondientes al régimen especial de la agricultura, ganadería o pesca a sujetos pasivos que, habiendo presentado la declaración de alta, relativa al comienzo de las actividades que determinan la sujeción al Impuesto, estén acogidos a dicho régimen especial, podrán deducir el importe de dichas compensaciones de las cuotas devengadas por las operaciones que realicen aplicando lo dispuesto en el título cuarto del Reglamento del Impuesto.

Para poder ejercitar dicho derecho los sujetos pasivos habrán de estar en posesión de los recibos emitidos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 117 del mismo Reglamento, en los que deberán constar los datos de identificación personal y fiscal del expedidor y del destinatario.

Cuarto.—Los agricultores acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca no tendrán derecho a percibir las compensaciones a tanto alzado correspondientes a dicho régimen especial por las entregas de productos naturales procedentes de sus explotaciones agrícolas que hubiesen efectuado con anterioridad al día 1 de enero de 1986.

Madrid, 14 de julio de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

20874 *RESOLUCION de 15 de julio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 13 de enero de 1986, por el que el Centro Provincial de Jóvenes Agricultores de Burgos formula consulta en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de 13 de enero de 1986, por el que el Centro Provincial de Jóvenes Agricultores de Burgos formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que la referida Asociación es una organización patronal.

Resultando que las Sociedades Cooperativas del Campo realizan actividades de crianza de ganado no vinculada a la explotación del suelo;

Resultando que se formula consulta sobre la procedencia de efectuar deducciones en el régimen transitorio del Impuesto sobre el Valor Añadido en relación al ganado y sus productos derivados que hubiesen integrado sus existencias en la fecha de entrada en vigor del Impuesto;

Considerando que en aplicación de lo dispuesto en el título noveno del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, podrán efectuar las deducciones en régimen transitorio relativas a existencias los sujetos pasivos que realicen actividades de producción o distribución de bienes corporales o ejecuciones de obra para la construcción de dichos bienes. Las mencionadas deducciones sólo se referirán a los bienes que integren las existencias del sujeto pasivo en la fecha de entrada en vigor del Impuesto, se hayan afectado a la realización de las actividades descritas anteriormente y se destinen efectivamente a las mismas.

No procederá deducción alguna por este concepto en relación con los bienes afectados a actividades calificadas de prestación de servicios con arreglo a las normas reguladoras de este impuesto, excepto las ejecuciones de obra que tengan por objeto la construcción de bienes corporales;

Considerando que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 185 del citado Reglamento los empresarios o profesionales mencionados podrán deducir en concepto de Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y Recargo Provincial las siguientes cantidades:

Primero.—Los sujetos pasivos cuyo volumen de operaciones realizadas durante el año inmediatamente anterior a la entrada en vigor del Impuesto sobre el Valor Añadido hubiese excedido de 50.000.000 de pesetas, el 6 por 100 del importe total, Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y Recargo Provincial incluidos, del precio de adquisición de los bienes corporales o de sus elementos que integren sus existencias en la fecha de entrada en vigor del Impuesto, siempre que la transmisión de los mismos al sujeto pasivo hubiese estado sujeta y no exenta al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

A tales efectos, y siempre que las respectivas operaciones hubiesen estado sujetas y no exentas al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, se incluirán en el precio de adquisición de las existencias, el importe de la contraprestación de las siguientes operaciones:

a) Las ejecuciones de obra efectuadas por otros empresarios para la construcción o transformación de los referidos bienes o elementos.

b) Las adquisiciones de energía y demás bienes consumibles directamente utilizados en el proceso de obtención o transformación de los mismos.

En ningún caso se computará el importe de otros elementos o gastos distintos de los mencionados en los párrafos anteriores, aunque integren el coste de los citados bienes.

Cuando la adquisición de los citados bienes se hubiese beneficiado de una bonificación del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, el precio de adquisición indicado se reducirá en la misma proporción que represente la bonificación.

En los casos de exención o no sujeción al citado Impuesto no procederá deducción alguna.

Se entenderá por precio de adquisición de las existencias el importe total de la contraprestación a terceros de las respectivas transmisiones determinado con arreglo a las normas reguladoras del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, incrementado en la cuota repercutida de dicho Impuesto y, en su caso, del Recargo Provincial.

Segundo.—Los sujetos pasivos cuyo volumen de operaciones no hubiese excedido de la cifra indicada en el apartado primero anterior y en el periodo señalado en el mismo, podrán deducir la cuarta parte del importe total de las cuotas del Impuesto y Recargo citados que hayan soportado por repercusión en las adquisiciones de materias primas, productos semielaborados y mercaderías realizadas en el ejercicio de la actividad empresarial a que se refiere el artículo 184 del Reglamento citado durante el año anterior a la vigencia del Impuesto sobre el Valor Añadido.

No obstante, los sujetos pasivos a que se refiere el párrafo anterior podrán optar alternativamente por el régimen de deducciones previsto en el apartado primero anterior, siempre que lleven contabilidad ajustada al Código de Comercio.

Considerando que los ganaderos independientes realizan actividades de producción de bienes corporales,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el Centro Provincial de Jóvenes Agricultores de Burgos:

Podrán hacer uso del régimen de deducciones relativas a existencias en concepto de Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas los empresarios titulares de explotaciones ganaderas no vinculadas a la explotación del suelo en relación a sus existencias de ganado y sus derivados, siempre que concurren los requisitos previstos en el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido y con arreglo al procedimiento establecido en dicho Reglamento.

Madrid, 15 de julio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

20875 *RESOLUCION de 18 de julio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 1 de abril de 1986, por el que la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de la Comarca de Reus formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 1 de abril de 1986, por el que la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de la Comarca de Reus formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es una Cámara Oficial autorizada para formular consultas vinculantes en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que se formula consulta sobre si los copropietarios de un local de negocios arrendado están obligados a presentar declaraciones relativas al comienzo de las actividades que determinan su sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que el artículo 154 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, establece que los sujetos pasivos que comiencen en el territorio peninsular español o las islas Baleares una o varias actividades empresariales o profesionales sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido deberán presentar una declaración relativa a las mismas, con arreglo al modelo aprobado por el Ministerio de Economía y Hacienda, en la Delegación de Hacienda correspondientes a su domicilio fiscal;

Considerando que en virtud de lo preceptuado en la disposición transitoria sexta del mismo Reglamento los empresarios o profesionales que, en virtud de lo dispuesto en este Reglamento, estén sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido a partir del día 1 de enero de 1986, deberán formular una declaración ajustada al modelo que determine el Ministerio de Economía y Hacienda, declarando dicha circunstancia.

La referida declaración se deberá presentar en la Delegación de Hacienda correspondiente a su domicilio fiscal antes de la citada fecha;

Considerando que, de acuerdo con el artículo 24, número 2. del Reglamento del Impuesto citado tienen la consideración de sujetos pasivos de dicho tributo las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás Entidades que, careciendo de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, cuando realicen operaciones sujetas al impuesto.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la contestación siguiente a la consulta formulada por la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de la Comarca de Reus:

Los copropietarios de un local de negocios cedido en arrendamiento están obligados a formular la declaración de alta en el ejercicio de su actividad empresarial a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

La solicitud de alta podrá formularse mediante escrito con arreglo a modelo aprobado por el Ministerio de Economía y Hacienda suscrito por todos los copropietarios o por uno sólo, autorizado con arreglo a derecho, en representación de todos ellos.

Madrid, 18 de julio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

20876 *RESOLUCION de 31 de julio de 1986, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hace público la combinación ganadora y el número complementario del sorteo de la Lotería Primitiva celebrado el día 31 de julio de 1986.*

En el sorteo de la Lotería Primitiva, celebrado el día 31 de julio de 1986, se han obtenido los siguientes resultados:

Combinación ganadora: 15, 14, 43, 12, 21, 35.
Número complementario: 18.

El próximo sorteo de la Lotería Primitiva, número 32/1986, que tendrá carácter público, se celebrará el día 7 de agosto de 1986, a las veintidós treinta horas, en el salón de sorteos del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, sito en la calle de Guzmán el Bueno, número 137, de esta capital.

Los premios caducarán una vez transcurridos tres meses contados a partir del día siguiente a la fecha del sorteo.

Madrid, 31 de julio de 1986.-El Director general, P. S., el Gerente de la Lotería Nacional, Gregorio Máñez Vindel.

20877 *RESOLUCION de 1 de agosto de 1986, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se declaran nullos y sin valor billetes de la Lotería Nacional correspondientes al sorteo de 2 de agosto de 1986.*

No habiendo llegado a su destino los billetes a continuación relacionados, correspondientes al sorteo de 2 de agosto de 1986, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la vigente Instrucción General de Loterías, en su nueva redacción dada por el Real Decreto 1082/1985, de 11 de junio, se declaran nullos dichos billetes:

Números	Serie	Billetes
00005	2. ^a	1
Total billetes		1

Lo que se comunica para público conocimiento y demás efectos pertinentes.

Madrid, 1 de agosto de 1986.-El Director general, P. S., el Gerente de la Lotería Nacional, Gregorio Máñez Vindel.

20878 *RESOLUCION de 1 de agosto de 1986, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se convocan los contingentes de importación de leche y de productos lácteos procedentes de terceros países, correspondientes a los meses de agosto a diciembre, ambos inclusive, de 1986.*

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) número 609/1986, de la Comisión, por el que se fijan los contingentes aplicables a la importación en España de leche y de productos lácteos procedentes de terceros países, y una vez realizados los trámites exigidos en el artículo 3 de dicho Reglamento, esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

Primero.-Se convocan los contingentes de leche y de productos lácteos en las cantidades que se indican en el anejo de la presente Resolución para los meses de agosto a diciembre de 1986, ambos inclusive.

Segundo.-Las solicitudes se formularán en el impreso de autorización administrativa de importación, y se presentarán en el Registro General de la Secretaría de Estado de Comercio previa constitución de una fianza en la cuantía indicada en el anejo de la presente Resolución en los términos establecidos en la Orden de 26 de febrero de 1986, por la que se regula la fianza en las operaciones de importación y exportación, que se reflejará en la casilla número 11 del impreso de autorización administrativa de importación.

Tercero.-Por cada posición estadística y para cada país, se requerirá un impreso, debiéndose indicar en la casilla número 2 del mismo el número de contingente a que se refiere la solicitud.

Cuarto.-Con objeto de garantizar un reparto equitativo de la cantidad disponible entre los solicitantes, se dispone:

a) La cantidad máxima autorizada por autorización administrativa de importación deberá ser el 10 por 100 del contingente convocado.

b) Para una misma posición estadística, las firmas importadoras no podrán presentar más de una autorización administrativa de importación al día.

Quinto.-La Dirección General de Comercio Exterior resolverá la autorización administrativa en un plazo de cinco días desde la fecha de solicitud.

Sexto.-El plazo de validez de la autorización administrativa de importación será como máximo el mes en curso y cuatro meses